

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 76. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Miércoles 26 de Junio.** Puntos de suscripción. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

Sección de Fomento.—Montes.—Incendios.

Deseando este Gobierno precaver los grandes daños que se verifican en las propiedades y especialmente en los montes públicos de la provincia con los frecuentes incendios que tienen lugar en la próxima estación, ocasionados unos por personas deseosas de satisfacer intereses bastardos, otros por las costumbres perniciosas que de antiguo siguen los labradores en el cultivo agrario, y otros en fin, por la ignorancia de muchos, y la apatía y falta de celo de las autoridades y funcionarios llamados á evitarlos; con perjuicio todo de la riqueza, del fomento del arbolado, y hasta del buen concepto de la provincia y de sus autoridades, por representar la primera espectáculos tan reprobables y no impedirlos las segundas; he acordado, conforme á lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real orden de 12 de Julio de 1858 y circulares adoptadas por este Gobierno en años anteriores, dictar las disposiciones siguientes, encaminadas á aquel fin, las cuales estoy decidido á llevar á cabo sin consideracion de ningun género.

1.ª Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos, y á la distancia de 200 varas, bajo la pena de 300 reales con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público, si se probase delito.

2.ª Fuera del radio marcado en la regla precedente, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse, rayas ó corta-fuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.ª Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben so-

licitar la autorizacion competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte que las rayas ó corta-fuegos se hallan bien, sin peligro de que se ocasionen incendios; practicándose en todo caso la operacion bajo la direccion del Guarda mayor de montes del partido.

4.ª Los que falten en cualquiera de sus partes á las dos reglas anteriores serán multados en 300 reales, quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo asi que se hubiere usado.

6.ª No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, pena de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demas que hubiere lugar si se produjere algun incendio.

7.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desbollinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

8.ª En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, asi como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

9.ª Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósito de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

10.ª Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

11.ª En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobacion.

12.ª Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

13.ª Las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo, peones camineros, y las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán tambien su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios mas expuestos.

14.ª Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

15.ª Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

16.ª Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

17.ª Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las autoridades y de sus jefes inmediatos.

18.ª Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los Guarda mayores como á los del Estado y locales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dando despues cuenta de todo al Ingeniero del ramo de la provincia de quien inmediatamente dependen.

19.ª Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

20.ª Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los Mayores cuanto ocurra en los montes, una vez por semana ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen, por considerarlo conveniente atendidas las circunstancias de la localidad.

21.ª Iguales partes darán los Guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia. Estos partes los dirigiran al perito agrónomo de la comarca respectiva, quien los remitirá con su informe al Ingeniero para que este redacte el general que debe remitir tambien semanalmente á este Gobierno.

22.ª Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoria que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos expresados y cumplirán exactamente las órdenes que por ellos se dicten.

23.ª Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi autoridad las personas que habiendo notado un fuego no hubiesen dado parte de él.

24.ª En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

25.ª Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

26.ª Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

27.ª El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno, bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde ya el Ingeniero, segun corresponda.

28.ª Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

29.ª Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el

fuego cuando la distancia á que se encuentran de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

30.^a Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

31.^a A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años, segun lo prevenido en el artículo 150 de las ordenanzas.

32.^a Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse, durante el mismo, el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33.^a Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34.^a Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1847, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes de su pertenencia que hayan sido incendiados, para lo cual los empleados del ramo propondrán lo conveniente al efecto.

35. Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

36.^a Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre, y dándome aviso de haberlo verificado.

Cáceres 18 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Portaje, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de las espigas y rastrojo del baldío de dicho pueblo, titulado Peña Blanca, bajo el tipo de 4.000 rs., en que ha sido tasado.

El remate tendrá efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 21 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Francisco Sanchez Serradilla, Julian Sanchez y otros, vecinos de Jaraiz, han recurrido á este Gobierno, en solicitud de que se declare cerrada y acotada para el uso de la caza la dehesa que en propiedad poseen, sita en término de dicha villa, titulada del Rincon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados, deduzcan sus reclamaciones

dentro del término de quince dias, desde su publicacion en el mismo.

Cáceres 21 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Extravío de caballerías.

En la noche del 28 amaneciente al 29 de Mayo próximo pasado, faltaron de los huertos inmediatos á esta villa, seis caballerías mayores de las señas y de las personas vecinas de ella que á continuacion se expresan. Y como se presume puedan ser hurtadas se hace público por medio del presente anuncio á los efectos que son consiguientes.

Brozas 5 de Junio de 1861.—El segundo Teniente de Alcalde, Manuel Gonzalez.—De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

Señas de las dos caballerías de D. Manuel Gonzalez.

Una potra castaña, de cinco años, de seis cuartas y media de alzada, paticalzada de ambos pies, estrella corrida, con dos hierros, uno grande y otro pequeño.

Un muleto, pelo negro, de 13 meses, sin hierro.

Idem de las dos de Manuel Martin.

Una yegua pelo negro, de edad cerrada, paticalzada del pie derecho, estrella en frente y bebe un poco en blanco, hierro de flor de lis.

Un potro de tres años, hijo de la yegua anterior, castaño oscuro, paticalzado del mismo pie que la madre, careto, con hierro de X.

De las de Doña Guadalupe Galan.

Una jaca pelo castaño, de cerca de siete cuartas, cerrada.

Otra negra, mas pequeña que la anterior, vieja y con hierro confuso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Extravío de una novilla.

En el dia 5 del corriente se ha extraviado una novilla blanca, de tres años, hierro de M en la llana derecha, oreja derecha muesca por detras, la izquierda rajada y golpe por atras, de la propiedad de D. Andrés Corral, vecino de Arroyomolinos; si alguna persona la encontrase la presentará en esta Alcaldía.

Trujillo 7 de Junio de 1861.—Joaquin Elias.

Hallazgo de una añoja y un marranillo.

A las inmediaciones de esta ciudad se han encontrado una añoja blanca con las orejas cercelladas, sin hierro, la mano derecha la ha tenido quebrada y anda con dificultad; y un marranillo sin hierro, con esquila de h, oreja derecha hoja de higuera, y la izquierda hendida y golpe por detras. Lo que se hace saber para que sus dueños se presenten á su recogido.

Trujillo 19 de Junio de 1861.—El Alcalde, Joaquin Elias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Recogido de un cerdo.

En la dehesa del Frontal, en esta jurisdiccion, se ha aparecido el dia 6 del corriente, un cerdo como de dos años de edad, con hierro de A detras de la paleta

derecha, un agujero en la oreja derecha y en la izquierda muesca; el que fué recogido por unos vecinos de este pueblo y entregado á mi autoridad para que se diese la publicidad conveniente. El que se crea con derecho á dicho semoviente puede comparecer para hacer su recogido, acreditando su legitimidad y satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

Romangordo 8 de Junio de 1861.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

El dia 5 de este mes se extravió en feria de Trujillo un novillo que Domingo Cibrian, de esta vecindad, habia comprado á Blas Bermejo, de Monroy, de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo pardo, cabos negros, blanco el vientre, hierro de galápago en la llana derecha, oreja derecha rabisaco y golpe por detras, y la izquierda otro y golpe tambien por detras.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que la persona que sepa su paradero lo avise á esta Alcaldía.

Plasenzuela 8 de Junio de 1861.—El Alcalde, Cándido Gil.

En la madrugada del dia 7 de este mes faltaron á Manuel Iglesias, de Torrejoncillo, del sitio de las Canalejas, término de Salvatierra de Santiago, una jaca y un mulo de las señas siguientes:

La jaca de ocho años, de seis cuartas, colorada, lunanea de ambos cuadriles y hendidas las orejas, con hierro.

El mulo de igual tiempo, de seis y media cuartas, castaño oscuro, pelos blancos en la cinchera y un bulto en la cruz.

La persona que tenga noticia de ellos lo avisará á su dueño en Torrejoncillo.

Plasenzuela 8 de Junio de 1861.—El Alcalde, Cándido Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Hallazgo de un mulo.

El dia 8 del corriente fué aprehendido por el guarda de la dehesa Cañada-Honda, un mulo de las señas siguientes:

Edad cerrado, pelo castaño claro, lunares blancos en la tabla del lado derecho, de seis cuartas y dos dedos de alzada, capon, cabos castaños oscuros.

La persona que se crea su dueño, se presentará, garantida en forma, ante esta Alcaldía, á verificar su recogido.

Zorita 10 de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Desde el mes de Abril último existen extraviados en el término de esta villa, cinco cabezas de cerda, de las señas que se dirán, las que se encuentran en la actualidad en este corral de concejo.

Tres cerdas de mas de año, pelo negro, hendidas las orejas y despuntada la izquierda, sin hierro.

Una lechona de siete á ocho meses, de iguales señas.

Un lechon de la misma edad y señas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que la persona á quienes pertenezcan, pueda presentarse á su recogido, previa la oportuna justificacion y demas que proceda.

Dado en Valencia de Alcántara á 12 de Junio de 1861.—José Magallanes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

En la noche del 8 del corriente, y de

una cerca contigua á esta poblacion, desapareció una jaca, cuyas señas se anotan á continuacion, de la pertenencia de Gregorio Romero, de esta vecindad; y como á pesar de las diligencias practicadas por su dueño no haya podido averiguar su paradero, y se presume que haya sido robada, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades de los pueblos de la misma, hagan la retencion de indicada caballería si en alguno de ellos se encontrare, dándome aviso para yo hacerlo á su legitimo dueño, que se presentará á hacer su recogido.

Alcántara 12 de Junio de 1861.—Ramón Claver.

Señas.

Una jaca pelo castaño, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, cerrada, calzada de ambos pies, cabos blancos en la frente, capona, sin hierro, un poco pobre de cola, hierro del Gobierno sobre los hollares, y pelos blancos en los costillares.

Edicto.

D. Félix Montero, Alcalde constitucional de esta villa de Jarandilla.

Por el presente se hace saber: Que el 1.^o del actual y por la guardia rural de este distrito se recogió de los sembrados del pago de Pascuala, de esta jurisdiccion, un eral, su color y pelo rojo, entero, corniabierto, sin hierro ni señal alguna, cuyas res se halla depositada; y como se ignora su dueño, se hace público por medio de este anuncio para que de quien fuere se presente á recogerle, previa indemnizacion de los daños y gastos que haya ocasionado durante su detencion.

Jarandilla 12 de Junio de 1861.—El Alcalde, Félix Montero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Extravío de tres semovientes.

En la noche del 9 amaneciente al 10 del actual, desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa, tres caballerías mayores, dos mulos propios de D. Andrés de Mena, y una jaca que lo es de Alonso Moreno Robles, ambos de esta vecindad, cuyas señas se anotan á continuacion.

Y como de las averiguaciones practicadas resulte haber sido robadas, se anuncia al público para su recogido y aprehension de los raptores.

Arroyomolinos de Montanchez 13 de Junio de 1861.—El Alcalde, Miguel Hernandez Bote.

Señas de las caballerías.

Un mulo romo, mediano, pelo negro, cerrado, un poco chato.

Otro de dos años, alzada regular, castaño oscuro, la rodilla de la mano derecha imperfecta y un poco mas abultada que la otra, un lunar blanco por cima de la quijada izquierda.

Una jaca capona, cerrada, pelo castaño claro, alzada regular, esquilada, calzada de los cuatro pies, careta y bebe en blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Pérdida de seis caballerías.

En la noche del 11 para el 12 del corriente mes, desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa, seis caballerías mayores propias de Zacarias Robledo, Francisco Ramiro, Juan Ruiz, Juan y Mateo Ramiro, todos de esta vecindad.

Y con objeto de ver si se descubre su paradero, se anuncia por medio del presente.

Deleitosa 14 de Junio de 1861.—El Teniente Alcalde, Juan Palomo.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis á siete años, pelo negro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, con dos bullitos en el espinazo, llevando de rastra un potro añaco, castaño claro, con una estrella en frente y otra en las narices.

Una jaca cerrada, pelo de rata, de pocas mas de seis cuartas, con rabisaco en las orejas por delante.

Una yegua cerrada, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con hierro flor de lis en la llana derecha, tiene un ojo empañado y es garza del otro.

Una jaca negra, de poco mas de seis cuartas, con estrella en frente y hierro de A en la llana derecha, es de siete años, calzada y con algunos pelos blancos al nacimiento de la cola.

Otra jaca castaña, de seis cuartas y media, de seis años, con la oreja derecha despuntada y muesca en la otra, calzada de un pie y una mano.

Lic. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por muerte de Juan Canstagne, de nacion francés, ignorando el pueblo de su naturaleza y que falleció en la villa de Casatejada, el día 15 de Marzo último, para que dentro de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; apercibidos que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 20 de Junio de 1861.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente á instancia de Francisco y Rosa Forero, vecinos de Herguijuela, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con D. José María Cano y Alonso Forero, en el cual despues de sustanciado por todos sus trámites se dictó la siguiente,

Sentencia.

En el pleito seguido en este Juzgado entre partes, de la una Francisco y Rosa Forero, representados por su Procurador D. Manuel Manzano, de otra D. José María Cano, representado por el suyo don Miguel Mayoral, y de otra los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de Alonso Forero, en el cual han sido tambien partes el Promotor fiscal y representante de la Hacienda de esta villa, en solicitud los primeros, de que se les declare pobres para litigar con los segundos.

Resultando que de la justificacion dada por la parte actora con citacion de los demas, y de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la Herguijuela, aparece justificada la accion entablada.

Resultando que Alonso Forero no ha querido mostrarse parte en estos autos sin perjuicio de ser citado en persona.

Resultando que el Ministerio público, representante de la Hacienda y parte contraria no se oponen á la declaracion de pobreza solicitada por la parte actora.

Visto lo resultivo de la justificacion, y lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar con D. José María Cano y Alonso Forero, a Francisco y Rosa Forero, mandando se les defienda y ayude como tales sin exigirles derechos, conforme al art. 181 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, é insertará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de respectiva ley, lo pronuncio, mandó y firmo.—Antonio Mogollon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé.

Logrosan 17 de Junio de 1861.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en citado expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 17 de Junio de 1861.—Cenon Gonzalez Corisco.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Antonio Tellez (110100), El mismo (140000), D. Francisco Lopez de Tejada (63100), Pedro Clemente (251000).

Madrid 1.º de Junio de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 10 de Junio de 1861.—Manuel Garcia Perez.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian á continuacion las escuelas vacantes de las provincias siguientes:

Provincia de Avila.

Escuelas elementales completas que han de proveerse por concurso extraordinario entre los profesores que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, y cuyo sueldo sea solo inferior á 1.100 rs.

La de niños de Fontiveros, con 3.500 reales, casa y retribuciones.

De niñas.

Navatagordo, Navaluenga, Tiemblo y Bohoyo, con 2.200 rs., casa y retribuciones.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Santa María de los Caballeros, Horcajo de la Rivera, Navacepeda de Tormes, Za-

pardiel de la Rivera y Rasueros, con 2.500 rs., casa y retribuciones.

De niñas.

Bascoeles, Cardenosa, Mañana, Navarebisca, Navalacruz, Navalmoral, Navalos, Padierno, Riofrio, Hornillo, Guisando, Mijares, Serranillos, Santa Cruz del Valle, Solana de Béjar, Escarabajosa, Navalperal de Pinares, Peguerinos, San Juan de la Nava, Becedilla, Bonilla de la Sierra, Cabezas del Villar, Diego Alvaro, Horcajo de la Rivera, Mirueña, Mañotello, Navacepeda de Tormes, Navalperal de la Rivera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villatoro y Zapardiel de la Rivera; todas con 1.666 reales, casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

La de Alhamedilla, unida á la sacristia, Sigeres, Serrada y Hoyos de Miguel Muñoz, con 1.000 rs.; Higuera de las Dueñas, con 2.000 rs.; todas ademas casa y retribuciones.

Provincia de Cáceres.

Elementales completas de provision ordinaria.

La de niños de Arroyomolinos de la Vera, con 2.500 rs.

De niñas.

Miravel, Aldea del Obispo, Bohonal de Ibor, Cabezabellosa, Cabrero, Cadalso, Campo (lugar), Cedillo, Garciaz, Garganta de Granadilla, Granadilla, Guijo de Santa Bárbara, Mohedas, Robledillo de Gata, Serrejon, Talavera la Vieja, Talaveruela, Torrejon el Rubio, Valdemorales y Viandar, con 1.667 rs. cada una, y ademas casa y retribuciones.

Elementales incompletas de niños.

Madrigal de la Vera, con 2.390; Pesga, con 2.000; Casas del Puerto, 1.840; Abadia, 1.620; Belvis de Monroy para el barrio de las Casas, Villamiel, Trevejo, Fresnedoso y Valdehuncar, con 1.600; Carvajo, 1.520; Mesas de Ibor, 1.500; Majadas y Saucedilla, con 1.400; Caminomorisco, id. para Cambroncino, 1.250; Segura, Conquista, Millanes de la Mata, Toril, Campillo de Deleitosa é Higuera, con 1.120; Valdecañas, 1.000; Bronco, 980; Arco y Morcillo, 960; Hernan-Perez y Marchagaz, con 920; Valdastillas para Rebollar, 900; Torremenga, 840; Cabezo, idem para las Mestas é idem para Ladrillar, con 834; Huélaga, 750; Aldehuela, 720; Navalvillar de Ibor, 700; Cabañas, idem para Navezuelas, idem para Retamosa, idem para Roturas, é idem para Solana, con 660; Collado, 640; Nuñomoral, idem para Aceitunilla, idem para Fragosa, é idem para Vegas de Coria, con 625; Torvicoso, 500; Villar del Pedroso, para Navaentresierra, 400; todas ademas con casa y retribuciones.

De niñas.

Pesga, 1.334; Casas del Puerto, 1.226; Talayuela, 870; Belvis de Monroy, idem para las Casas, con 760, y ademas casa y retribuciones.

Provincia de Salamanca.

Elementales que deberán proveerse por oposicion juntamente con las que vacaren durante el periodo señalado en este anuncio.

La de niños de Vilvestre, con 3.300 rs. 500 de retribuciones 180 para la casa.

De niñas.

La declarada modelo, de la ciudad de Béjar con 3.666 rs., 3.200 por retribuciones y 500 para alquiler de casa. Guijuelo, Santibañez de Béjar, Saucelle, Vi-

llanueva de Conde, con 2.200 rs., casa y retribuciones, y la plaza de auxiliar de la práctica normal de esta ciudad con 2.000.

Elementales de niños de provision ordinaria.

Membribe, Aldea del Obispo y Villar de la Yegua, con 2.500 rs., retribuciones y casa.

De niñas.

Armenteros, Berrocal de Salvatierra, Horcajo Medianero, Galinduste, Valdecarras, Nava de Béjar, Aldehuela de Yeltes, Serradilla del Arroyo, Villasrubias, Santiz, Rágama, Tarazona, Tordillos, Villaflores, Villar de Gallimazo, Aldeanueva de Figueroa, Calzada de Valdunciel, Mata de Armuña, Parada de Arriba, Topas, Entrinal, Escorial de la Sierra, Frades, Cerralbo, Cubo de D. Sancho, Encinasola de los Comendadores, Guadramiro, Masueco y Villasbuenas, con 1.666 rs., casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Cordovilla, 1.400; Carpio de Bernardo, Coca de Alba, Valdehijaderos, Carbajosa de la Sagrada, Santa Maria del Llano, con 1.000 rs., casa y retribuciones.

Los ejercicios de oposicion en esta provincia se verificarán en el próximo mes de Julio el dia que designe la Junta de instruccion pública.

Los aspirantes á las diferentes escuelas objeto de este anuncio, deberán presentar sus solicitudes en las respectivas Secretarías de las Juntas, por término de un mes á contar desde la publicacion en el Boletin oficial, menos para las de oposicion, cuyo plazo espira tres dias antes; siendo tambien necesario que todos los que pretendan escuela acompañen los demas documentos que la ley exige y se expresan en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 10 de Mayo último.

Salamanca 5 de Junio de 1861.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

LA PLOMIZA EXTREMEÑA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha constituido, con permiso de la autoridad competente, un depósito de minerales de alcohol-plomo argentífero, de excelente calidad, en la casa-habitacion de D. Bartolomé Camerano, frente á la Audiencia del territorio, y en los comercios de los señores don Benigno Chaviano, plazuela de San Juan, número 33; D. Pablo Gonzalez y hermano, calle de Pintores, número 2, y en el de D. Julian Iglesias, calle de la Audiencia, número 3.

La abundancia de mineral permite á la Empresa su enagenacion á 16 rs. la arroba, no dudando que en ello hace un gran servicio á los industriales que en este país se surten de esta clase de mineral.

Los pedidos pueden hacerse directamente al que suscribe, Presidente de la Comision de la Sociedad, establecida en esta capital de Cáceres, calle de Solana,

número 18; debiendo advertir que si los trasportes se hacen por cuenta de aquella, serán de cargo del comprador sobre el precio del referido mineral.

Escediendo la compra de diez quintales, se hace rebaja sobre el precio establecido.—El Presidente de la Comision, Antero Hurtado.

Distrito municipal de Cabrero.

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber:	
Por recargos á la contribucion territorial.....	558 50
Por idem á la industrial y de comercio.....	30 19
Total cargo.....	588 69

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.....	100	22	122
Total data.....	100	22	122

RESUMEN.

Importa el cargo.....	588 69
Idem la data.....	122
Existencia para el mes siguiente.....	466 69

De forma que importando el cargo 588 rs. 69 cént. y la data 122 rs., segun queda expresado, resulta una existencia de 466 rs. 69 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cabrero 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Prudencio Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Joaquin Martin.—Visto Bueno.—El Alcalde, Gregorio Galindo.

Distrito municipal de Bohonal de Ibor.

Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	43 43
Por recargo á la contribucion territorial.....	985 50
Por idem á la contribucion industrial y de comercio.....	34 54
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	1587 82
Total cargo.....	2621 29

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	442 66	348 88	791 54
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	1041 75	»	1041 75
Alquileres de edificios.....	»	150	150
Gastos de las escuelas.....	»	260 50	260 50
Retribuciones.....	212 50	»	212 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	37 50	»	37 50
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres...	127 50	»	127 50
Total data.....	1861 91	759 38	2621 29

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2621 29
Idem la data.....	2621 29
Existencia para el mes siguiente.....	»

De forma que importando el cargo 2.621 rs. 29 cént. y la data 2.621 reales y 29 cént. segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Bohonal de Ibor 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Manuel Gomez y Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Plaza.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Gomez.

Distrito municipal de Miravel.

Mes de Abril de 1861

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	755 92
Total cargo.....	755 92

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	250	37	287
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo del Maestro y demas dependientes.	625	»	625
Total data.....	875	37	912

RESUMEN.

Importe el cargo.....	755 92
Idem la data.....	912
Deficit para el siguiente mes.....	156 8

De forma que importando el cargo 755 reales 92 cént. y la data 912 reales segun queda expresado, resulta un deficit de 156 rs. 8 cént. de que me daré en la cuenta del siguiente mes.

Miravel 1.º de Mayo de 1861.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Castellano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Miguel.

Distrito municipal de Santiago de Carvajo.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	36 23
Recaudado en el presente.....	1208 22
Total cargo.....	1244 45

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Gastos de oficina.....	»	87 56	87 56
Artículo 11 Imprevistos.....	432 50	»	432 50
Total data.....	432 50	87 56	520 6

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1244 45
Idem la data.....	520 6
Existencia para el siguiente mes.....	724 39

De forma que importando el cargo 1.244 rs. 45 cént. y la data 520 rs. 6 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 724 rs. 39 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Marcelo Alegre.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Torosano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José Nevado.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.